



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00557
RADICADO N° 2023-00108-00

En la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA que se ha instaurado por JHON SADER MOSQUERA VIVAS en contra de ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES SAS y SP INMOBILIARIA S.A.S, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que las COMPAÑÍAS ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” y MUNDIAL DE SEGUROS S.A llamadas en garantías por SP INMOBILIARIA S.A.S, allegaron en término oportuno las contestaciones a la demanda y a los llamamientos, mismos que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA y los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍAS.

Ahora bien, en atención a que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a la sociedad ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, debe determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que

promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoyan el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, es el llamado con base a la póliza de seguro de cumplimiento N° CU354332 tomada por ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S asegurado y beneficiario SP INMOBILIARIA S.A.S, con la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”, a través de la cual, regula en las condiciones generales, cláusula de subrogación que *“DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATARE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO”*.

En ese orden de ideas resulta el anterior llamamiento en garantía procedente debiendo en tal sentido admitirse.

En atención a lo dispuesto en auto del 18 de julio de 2023 se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía de manera física a la dirección señalada en el acápite de dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación fl. 2 archivo 35 del expediente judicial; CL 172 A NO. 20 A-23 BOGOTÁ D.C.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de las notificaciones deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO identificada con la CC 32.144.205 y T.P 121.342 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda y los llamamientos en garantías a las COMPAÑÍAS ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” y MUNDIAL DE SEGUROS S.A por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA presentado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” frente a la sociedad ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la sociedad ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES de manera física.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO identificada con la CC 32.144.205 y T.P 121.342 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 123
Hoy 27 de julio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088c001a568b7f39e4355dc45356202ac0d06214ddf83f1faa708c788f5d195**

Documento generado en 26/07/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>